



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 30, 31, 1 de enero, 2 y 3 de febrero de 2023.

Calarcá, Quindío. 10 de febrero de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

Calarcá, Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado N.º 63130400300220230000900  
Interlocutorio. 281

Subsanada en tiempo la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40447994, en contra del señor **DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89003499; observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en la letra de cambio allegada, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Finalmente, pese a que el ejecutante no solicitó el emplazamiento del encartado, al afirmar que desconoce cualquier forma física o digital de notificarlo, se interpreta el deseo del memorialista en que se decrete el enteramiento del ejecutado a través de dicha modalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40447994, en contra del señor **DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89003499; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aducida con la demanda y pagadera el día 13 de agosto de 2021.
- 1.2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a partir del día 14 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído al señor **DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89003499, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, también podrá proceder en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas por disposición expresa del parágrafo 1.

**CUARTO:** EMPLAZAR, acorde a los parámetros consagrados en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012 y en los términos del artículo 108 ibídem, el emplazamiento del señor **DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89003499, a fin de comparecer al despacho a recibir notificación personal del presente auto. Para tal efecto, bastará el que se realice por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**QUINTO:** Al señor LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO ya le fue reconocida personería para actuar, a través de auto del 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

AGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021  
DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA